

150

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

10 9 MAR 2021

Bucaramanga,

MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la petición de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **HUGO GARCÍA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.795.546.

ANTECEDENTES

García Quintero fue condenado en sentencia del 17 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Espinal -Tolima- a la pena de 110 meses de prisión como responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **3 de julio de 2015**, actualmente privado de la libertad al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **HUGO GARCÍA QUINTERO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello,

con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De la misma manera, el máximo Tribunal Constitucional mediante sentencia T 972 de 2005¹ ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que obra la prohibición legal prevista en el artículo 199 numeral 8 de la Ley 1098 de 2006:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra **la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...).
8. Tampoco procederá ningún otro **beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. **(Negrilla fuera del texto original).**

Como quiera que el delito objeto de condena es acto sexual abusivo con menor de catorce años, al sentenciado lo cobija dicha prohibición porque en la sentencia condenatoria se estableció que los hechos tuvieron ocurrencia en **diciembre de 2013** y por lo tanto como la Ley 1098 de 2006 se encontraba vigente para dicha época debe inexorablemente que aplicarse tal prohibición.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que se condenó a GARCÍA QUINTERO es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

NI. 9278
RAD. 2013-80155
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL
NEGAR PERMISO 72 HORAS

RESUELVE

PRIMERO.- NEGARLE a **HUGO GARCÍA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.795.546, el permiso administrativo de las 72 horas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR